

adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por algunos de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo dispuesto en ella, en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica. Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, percibiera una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Un día por boda de padres o hijos del trabajador. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

REGISTRO

Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo para la actividad de Comercio en General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 12 de Julio de 1.989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE COMERCIO EN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TABLA SALARIAL - 1989

CATEGORIA PROFESIONAL	SUELDO MENSUAL	MINIMO ANUAL
GRUPO I		
PERSONAL TECNICO TITULADO		
Titulado de Grado Superior	87.327,-	1.309.905,-
Titulado de Grado Medio	75.818,-	1.137.270,-
Ayudante Técnico Sanitario	68.155,-	1.022.325,-
GRUPO II		
PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
Director	94.989,-	1.424.835,-
Jefe de División	85.405,-	1.281.075,-
Jefe de Personal	81.578,-	1.223.670,-
Jefe de Compras	81.578,-	1.223.670,-
Jefe de Ventas	81.578,-	1.223.670,-
Encargado General	81.578,-	1.223.670,-
Jefe de Sucursal y Supermercado	75.818,-	1.137.270,-
Jefe de Almacén	75.818,-	1.137.270,-
Jefe de Grupo	74.661,-	1.119.915,-
Jefe de Sección Mercantil	73.433,-	1.101.495,-
Encargado de Establecimiento Vendedor-Comprador	71.601,-	1.074.015,-
Intérprete	64.794,-	971.910,-
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
Viajante	67.766,-	1.016.490,-
Corredor de Plaza	67.009,-	1.005.135,-
Dependiente	66.234,-	993.510,-
Dependiente mayor (10% más dependiente).....	72.860,-	1.092.900,-
Ayudante	53.853,-	807.795,-
Aprendiz ingresado a los 16 años	33.518,-	502.770,-
Aprendiz ingresado a los 17 años	33.518,-	502.770,-
Aprendiz ingresado a los 18 años o más	47.937,-	719.055,-
GRUPO III		
PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO.		
PERSONAL TECNICO NO TITULADO		
Director	94.989,-	1.424.835,-
Jefe de División	85.375,-	1.280.625,-
Jefe Administrativo	87.327,-	1.309.905,-
Secretario	66.234,-	993.510,-
Contable	74.439,-	1.116.585,-
Jefe de Sección Administrativa	75.818,-	1.137.270,-

PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Contable-Cajero o Taquimecan. en idioma extranj.	74.439,-	1.116.585,-
Oficial Adtvo. ó Operador máquina contable	68.537,-	1.028.055,-
Auxiliar Adtvo. ó Perforista de 18 a 21 años ...	53.853,-	807.795,-
Auxiliar Adtvo. ó Perforista de 22 años	66.234,-	993.510,-
Aspirante de 16 a 17 años	33.518,-	502.770,-
Aspirante de 18 años	47.937,-	719.055,-
Auxiliar de caja de 16 a 18 años	33.518,-	502.770,-
Auxiliar de caja de 18 a 21 años	48.954,-	734.310,-
Auxiliar de caja de 22 años o más	60.190,-	902.850,-

Para los Auxiliares de caja se estará a lo dispuesto en el artículo 1º de este Convenio.

GRUPO IV		
PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES		
Jefe de Sección de Servicio	71.986,-	1.079.790,-
Dibujante	74.614,-	1.119.210,-
Escaparartista	71.995,-	1.079.925,-
Ayudante de Montaje	49.563,-	743.445,-
Delineante	60.474,-	907.110,-
Visitador	60.474,-	907.110,-
Rotulista	60.474,-	907.110,-
Cortador	66.414,-	996.210,-
Ayudante Cortador	60.474,-	907.110,-
Jefe de Taller	66.810,-	1.002.150,-
Profesional de Oficio de Primera	64.794,-	971.910,-
Profesional de Oficio de Segunda	59.037,-	885.555,-
Profesional de Oficio de Tercera o Ayudante ...	53.277,-	799.155,-
Capataz ó Preparador de Pedidos de Almacenes de/ Alimentación	60.474,-	907.110,-
Mozo especializado	58.748,-	881.220,-
Mozo mayor de 22 años	58.748,-	881.220,-
Mozo hasta 22 años	53.277,-	799.155,-
Ascensorista	49.563,-	743.445,-
Telefonista	49.563,-	743.445,-
Empaquetadora	53.277,-	799.165,-
Repasadora de medias	49.563,-	743.445,-
Cosedora de sacos	49.563,-	743.445,-

GRUPO V		
PERSONAL SUBALTERNO		
Conserje	53.277,-	799.155,-
Cobrador	53.277,-	799.155,-
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	53.277,-	799.155,-
Personal de Limpieza (por hora)	414,-	

Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja III.B.1014

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Pubs y Discotecas de la Comunidad Autónoma de La Rioja que fue suscrito con fecha 22.6.89 de una parte, por la Asociación Empresarial del Sector de Restauración y Afines de La Rioja, y de otra, por las Centrales Sindicales, Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras de La Rioja, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

- Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda,
- 1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Negociadora.
 - 2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
- Logroño, 3 de julio de 1989.—El Director Provincial de Trabajo y seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTES, CAFETERIAS, CAFES-BARES, SALAS DE FIESTAS, CASINOS, PUBS Y DISCOTECAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1989

Artículo 1.º.— Partes que lo concertan.

El presente convenio se concerta entre la Asociación Empresarial de Restaurantes, Cafeterías, Cafés-Bares, Salas de Fiestas, Tabernas, Casinos, Pubs y Discotecas de La Rioja y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras de La Rioja.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a los trabajadores y sus sindicatos representativos con el empresario y las asociaciones Empresariales.

Artículo 2.º.— Ambito personal.

Se regirán por el presente Convenio Colectivo, la totalidad de los